



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 584

Proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** 4 de Octubre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Juana Cecilia Ojeda Sanjuan, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.146.535.833.
- Agente oficioso: Carlos Javier López Ojeda, identificado con C.C. 1.126.245.231.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Compensar EPS.
- Capital Salud EPS.
- Clínica V.I.P. Centro de Medicina Internacional.
- ESE Hospital Simón Bolívar.

b) Vinculadas:

- Superintendencia Nacional de Salud.
- Secretaría Distrital de Salud.
- Fondo Financiero Distrital.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud e igualdad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Juana Cecilia Ojeda Sanjuan ingresó en julio 24 de 2021 a ESE Hospital Simón Bolívar, dado que presentó tromboembolismo pulmonar masivo, tres paros cardio-respiratorios.
- Envío certificación de la accionante donde consta que esta afilia a Compensar EPS, en calidad de beneficiaria de Elías Javier López Ojeda, en julio 27 de 2021.
- Fue trasladada al Centro de Medicina Internacional Clínica V.I.P., donde les fue solicitada certificación de afiliación a EPS Compensar, dado que estaba afiliada a Capital Salud en el régimen subsidiado.
- No fue solicitada afiliación de la actora a otra EPS que no fuera Compensar. Sin embargo consultado el ADRES, aparece afiliada a Capital Salud EPS, desde julio 24 de 2021.
- La confusión en la afiliación de la EPS, trajo retraso en procedimientos de traqueostomía y gastrostomía.
- No se entiende cómo es posible efectuar el traslado de EPS, sin previa autorización del afiliado o de sus familiares.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Realizar procedimientos pendientes por practicar.
- Anular la afiliación a Capital Salud EPS, y reactivar en Compensar EPS.

**5- Informes:**

a) Compensar Entidad Promotora de Salud.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Carece de legitimación en la causa por pasiva en tanto la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan no se encuentra afiliada a Compensar EPS.
- No está llamada a brindar los servicios asistenciales pretendidos.
- No es procedente el traslado de EPS acorde lo dispuesto en el artículo 2.1.7.2 del Decreto 780 de 2016, por estar la accionante en centro hospitalario.
- Corresponde a Capital Salud EPS, continuar prestando los servicios en salud que requiere la agenciada hasta el egreso hospitalario.

b) Capital Salud EPS S.A.S.

- Se encuentra activa la vinculación de Juana Cecilia Ojeda Sanjuan, a través del régimen contributivo, desde julio 24 de 2021.
- La paciente padece comorbilidades por SARS COV 2, fue hospitalizada en julio 24 de 2021.
- Una de las condiciones para el traslado acorde lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, es que el usuario no este internado en una institución prestadora de los servicios de salud. Por tanto por el momento no es posible el traslado.
- La libertad de escogencia de IPS se encuentra en la Ley 1438 de 2011.
- Es improcedente la solicitud de tratamiento integral.

c) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- No es función del ADRES realizar el trámite de traslado, lo que determina falta de legitimación en la causa por pasiva.

d) Superintendencia Nacional de Salud.

- Solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención que la violación de los derechos no deviene de una acción u omisión de la entidad.

e) Secretaría Distrital de Salud.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Juana Cecilia Ojeda Sanjuan se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en Capital Salud desde julio 24 de 2021.
- La Secretaría Distrital de la Salud debe ser desvinculada dado que la responsable en concurrir en servicios del Plan de Beneficios en Salud es Capital Salud EPS-S.
- No tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, teniéndose en cuenta que no cuenta con profesionales de la salud, ni se encarga del almacenamiento y dispensación de medicamentos e insumos. No realiza procedimientos, ni atención asistencial por cuanto no está dentro de sus competencias.

f) Clínica VIP Centro de Medicina Internacional.

- No ha condicionado la prestación de servicios de salud al pago de suma alguna. Desde el ingreso de la accionante ha puesto a su servicio toda la infraestructura, recursos tecnológicos, médicos y farmacológicos.
- No se realizó la traqueostomía y gastrostomía en atención a que no había sido necesario por sus condiciones estables de salud.
- La paciente ingreso en julio 24 de 2021 procedente del Hospital Simón Bolívar.
- Diagnosticó embolia pulmonar con mención de corazón pulmonar agudo.
- En agosto 3 de 2021, recibe correo de secretaría de Salud Médico regular solicitando cama UCI, y figura como pagador Compensar EPS. Dio respuesta aceptando el paciente para ingreso a UCI.
- Recibió correo de secretaría de salud área referencia autorizando la aceptación del paciente a cama UCI de Clínica VIP.
- Envío a EPS Compensar solicitud de autorización procedimientos gastrostomía percutánea, traqueostomía vía percutánea. EPS Compensar indica que se debe validar con familiar hoja de afiliación porque aparece en protección laboral, quedando pendiente de enviar hoja de afiliación y llamar de nuevo para pedir autorización para procedimiento. Entregó a EPS Compensar certificado de afiliación y pide autorización para generar autorización de procedimientos. La citada EPS informa que el documento aportado no sirve, y solicita formulario de afiliación.
- En agosto 8 de 2021, se verifica registro activo con Capital Salud EPS en ADRES.
- Envío correo a EPS Capital Salud solicitando autorización de estancia en UCI como procedimientos quirúrgicos, con la observación paciente contaba con aseguradora compensar EPS, donde se registra retirada en agosto 7 de 2021.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- En agosto diez de dos mil veintiuno, Capital Salud EPS genera radicado 0810215211870 estancia abierta, y se compromete a enviar correo con código real.
- Capital Salud EPS indicó que no habían dado autorización.

g) Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

- Las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud. Es responsabilidad de las EPS garantizar las atenciones en el servicio de salud.
- La paciente fue trasladada a la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional en agosto 3 de 2021.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Concedió el amparo parcial teniendo en cuenta que:

- Verificó la carencia actual de objeto por cuanto fueron realizado la traqueostomía y gastrostomía.
- Capital Salud EPS, no ha remitido autorización de procedimientos informando que aún se encuentra en auditoría, por tanto ordenó garantizar la continuidad del tratamiento que requiere el paciente.
- Ordenó a Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, garantizar la prestación del servicio de salud.
- Las pretensiones de la supuesta afiliación irregular fueron improcedentes, porque no hay prueba en el expediente. No hay prueba de haberse reclamado directamente ante Capital Salud EPS, respecto del estado de afiliación irregular.
- Hasta que no cese el proceso de hospitalización, deviene improcedente la solicitud de traslado.

b) Orden:

- Concedió la tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Ordenó a Capital Salud EPS S.A.S., que garantice la continuidad del tratamiento.
- Ordenó a Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, garantizar la continuidad de tratamiento.
- Declaró carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la práctica de gastrostomía y traqueostomía.
- Declaró improcedente las demás pretensiones de la acción de tutela.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Carlos Javier López Ojeda actuando en calidad de agente oficioso de la señora Juana Cecilia Ojeda San Juan, presentó impugnación indicando:

- Quien estaba en la obligación de probar la irregularidad en la afiliación era Capital Salud EPS, dado que el traslado fue realizado sin mediar consentimiento alguno, vulnerando el principio de la libre elección.
- Juana Cecilia Ojeda estaba vinculada como beneficiaria de Elías Javier López Ojeda en el régimen contributivo de Compensar EPS.
- El régimen contributivo prima sobre el subsidiado.
- Al ingresar a ESE Hospital Simón Bolívar se presentó certificación de afiliación a Compensar EPS.
- Puso en conocimiento la irregularidad ante las entidades y Superintendencia Nacional de Salud, quien dio traslado a Capital Salud EPS.
- No se realizó una valoración adecuada de las pruebas allegadas y se exigen pruebas que no están de Capital Salud EPS, para que demuestre la irregularidad en la afiliación.
- El Despacho omitió la prueba que indica que ella fue trasladada al Régimen Subsidiado estando hospitalizada en la ESE Hospital Simón Bolívar.
- Cuando ingreso a ESE Hospital Simón Bolívar en julio 24 de 2021, estaba afiliada a Compensar.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social e integridad física. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional<sup>[46]</sup>; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>[47]</sup>.*

31. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte<sup>[48]</sup> ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>[49]</sup>. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan<sup>[50]</sup>, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios<sup>[51]</sup>.*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>[52]</sup>.” (Sentencia T-144 de 2020).*

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

*“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía<sup>[119]</sup>.*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].*

*Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.*

*3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”*

#### **c.- Informes segunda instancia:**

Compensar Entidad Promotora de Salud.

- Aportó certificación en la que se indica, que Juana Cecilia Ojeda Sanjuan registró fecha de afiliación desde el 20181213 hasta 20200324 y desde el día 20210324 hasta 20270723.
- Únicamente se registran afiliaciones en calidad de beneficiario.
- La última fecha de retiro fue en 2021-07-23 por traslado a otra EPS.
- No es posible validar el soporte de traslado dado que la causal de retiro fue por traslado a otra EPS, solicitud de Capital Salud EPS.
- El traslado se surtió por solicitud de Capital Salud EPS.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Para realizar nuevamente la afiliación se requiere que el ADRES permita de manera efectiva nueva afiliación, y actualice sus bases de datos con tal propósito.
- Solicita ordenar al ADRES actualizar sus bases de datos y permitir el traslado de EPS si así lo pretende el accionante.

**Unidad Simón Bolívar – Subred Norte ESE.**

- Los servicios prestados a Juana Cecilia Ojeda Sanjuan fueron prestados a cargo de EPS Compensar régimen contributivo, quien genero autorizaciones tanto para la urgencia como para la hospitalización el 27 de julio de 2021.
- En julio 24 de 2021 la usuaria registraba en bases de datos ADRES y comprobador de derechos en estado retirada de EPS Compensar, con fecha de finalización de afiliación 23/04/2020.
- En julio 27 de 2021 fue recibida carta emitida por EPS Compensar la cual fue entregada por familiar donde refiere la afiliación activa de la paciente.
- Compensar generó código No. 212080507520257 cubriendo la urgencia y hospitalización.
- La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE realizó en julio 24 de 2021 la afiliación por plataforma Sistema de Afiliación Transaccional SAT con número de radicado 074CC3964015524072021115800001 a la EPS Capital Salud Subsidiado, a efectos de garantizar el acceso a la salud de la usuaria y un responsable de pago.
- Los servicios prestados al usuario fueron facturados en su totalidad a la EPS Compensar régimen contributivo, dado que en julio 27 de 2021 fueron autorizados los servicios de urgencia y hospitalización a cargo de dicha EPS-C.

**Capital Salud EPS S.A.S.**

- Juana Cecilia Ojeda Sanjuan se encuentra afiliada desde julio 24 de 2021, en el régimen subsidiado.
- La afiliación fue solicitada por el Sistema de Afiliación Transaccional SAT, en julio 24 de 2021, número de documento radicado 074CC3964015524072021115800001.
- No se direcciono servicio alguno para la IPS Hospital Simón Bolívar.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**d.- Caso concreto:**

Carlos Javier López Ojeda en calidad de agente oficioso de Juana Cecilia Ojeda Sanjuan, presentó impugnación en atención a que considera que la señora Ojeda no podía ser cambiada de Compensar EPS a Capital Salud EPS.

La Corte Constitucional en providencias la T-290 de 2011, ha indicado que:

- La libre escogencia de una Entidad Promotora de Salud a la hora de un traslado de estas, es un derecho.
- El traslado puede realizarse en cualquier momento, cuando se demuestre incumplimiento en la prestación de servicios o mala calidad de estos.
- En el Régimen subsidiado se debe garantizar la libre escogencia de EPS-S presentando un proceso transparente en el que se den opciones a los usuarios de elegir. Las EPS no pueden imponer limitaciones al ejercicio del derecho a la libre escogencia.

El artículo 2.1.7.1. determina que la escogencia de la EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria.

*“Artículo 2.1.7.1 Derecho a la libre escogencia de EPS. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria. Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12 del presente decreto y en los casos de afiliación previstos en los artículos 2.1.5.1 párrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 del presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.”*

En el presente asunto se encuentra acreditado que cuando ingreso la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan a ESE Hospital Simón Bolívar, en julio 24 de 2021, se encontraba afiliada a Compensar EPS, acorde certificación emitida por la citada EPS, donde para el 27 de julio 2021 no aparecía fecha de retiro.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
COMPENSAR  
NIT 860.066.942-7**

**CERTIFICA QUE**

Que el(la) señor(a) ELIAS JAVIER LOPEZ OJEDA identificado(a) con cedula ciudadanía 1.126.245.232, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa ARKEMA COLOMBIA SAS NIT 901034596, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

| Fecha Afiliación | Fecha Retiro  |
|------------------|---------------|
| 20200519         | No Registrada |

Beneficiarios:

| Nombre Beneficiario         | Parent. | Identificación | Tipo de Identificación | Fecha de Afiliación | Fecha de Retiro | Estado Afiliación |
|-----------------------------|---------|----------------|------------------------|---------------------|-----------------|-------------------|
| EVA LOPEZ HINESTROZA        | HI      | 1014900172     | RC                     | 20210326            | No Registrada   | Activo            |
| JUANA CECILIA OJEDA SANJUAN | PD      | 1146535833     | CC                     | 20210324            | No Registrada   | Activo            |

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 27 días del mes de Julio de 2.021

Observaciones:

Con destino a:  
PERSONAL

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en respuesta de fecha septiembre 14 de 2021 (Rad. 20211100165921), Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., indicó que los servicios durante la urgencia y hospitalización requeridos por la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan fueron prestados a cargo de EPS Compensar régimen contributivo. Dicha EPS generó las autorizaciones tanto para la urgencia como para la hospitalización en julio 27 de 2021.

En la citada respuesta se indica que desde la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE (área de urgencias), se realizó afiliación de la accionante por la Plataforma Sistema de Afiliación Transaccional SAT a EPS Capital Salud Subsidiado.

Se encuentra acreditado que el traslado de la EPS Compensar a EPS Capital Salud, se surtió estando hospitalizada la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan en ESE Hospital Simón Bolívar, en julio 24 de 2021. De esta manera se determina que el traslado se realizó contrariando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.1.7.2. del Decreto 780 de 2006, en



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el sentido que el traslado no se puede efectuar estando el miembro de la familia internado en una institución prestadora de servicios de salud.

En auto de fecha septiembre 13 de 2021, se requirió a Compensar EPS, que acreditara que la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan solicitó ser desvinculada de dicha EPS. La referida EPS en respuesta de fecha septiembre 14 de 2021, indicó que no era posible validar el soporte dado que el retiro fue por traslado hacia Capital Salud EPS.

En la citada providencia, también se requirió a Capital Salud EPS para que acreditara que la accionante solicitó ser afiliada en la mencionada EPS. En la respuesta se señaló que la afiliación fue solicitada por el Sistema de Afiliación Transaccional SAT, pero no se probó que la actora hubiera solicitado su traslado.

Conforme lo expuesto, se advierte que, no solo el traslado se hizo de manera irregular, contrariando lo dispuesto en el artículo en el numeral 3 del artículo 2.1.7.2. del Decreto 780 de 2006, sino que adicional se vulnero el derecho que tenía la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan, a escoger la EPS a la que pudiera ser vinculada. Ya que aun cuando la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., indicó que la afiliación a EPS Capital Salud se realizó dado el estado de afiliación de retiro de bases de datos y garantizando el acceso a salud, no se cumplió con lo dispuesto por la Corte Constitucional que se debe garantizar la libre escogencia de EPS, presentando un proceso transparente en el que se dé opción al usuario de elegir.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| BOGOTÁ D.C.              |               |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC            |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1146535833    |
| NOMBRES                  | JUANA CECILIA |
| APELLIDOS                | OJEDA SANJUAN |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**      |
| DEPARTAMENTO             | BOGOTÁ D.C.   |
| MUNICIPIO                | BOGOTÁ D.C.   |

Datos de afiliación :

| ESTADO   | ENTIDAD                                 | REGIMEN      | FECHA DE INICIO DE AFILIACIÓN | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | CONDICIÓN    |
|----------|---|--------------|-------------------------------|-------------------------------------|--------------|
| RETIRADO | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR | CONTRIBUTIVO | 13/12/2016                    | 23/04/2020                          | BENEFICIARIO |

Fecha de Impresión: | 07/21/2021 12:03:50 | Estación de origen: | 102.146.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se indica que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inició la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicho entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación o la relación de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se indica que la fecha de 23/04/2020 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que generó la consulta.

La integridad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitirse a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicitar la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta acción, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normalidad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Aunado que no se demostró que el traslado fuera por incumplimiento en la prestación de servicio o por lo dispuesto en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12, 2.1.5.1 parágrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4. del Decreto 780 de 2006.

En consecuencia se modificara para complementar la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de fecha agosto 26 de 2021, en los siguientes términos:

Se ordenará a Capital Salud EPS que anule la afiliación de la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan, realizada desde la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE por la plataforma Sistema de Afiliación Transaccional SAR, en julio 24 de 2021.

Se ordenará a Compesar EPS, que afilie a la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan en las mismas condiciones que se encontraba antes de ser desafiada por el traslado realizado hacia la EPS Capital Salud.

Se ordenará Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que permita la afiliación de la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan a Compensar EPS, y actualice la base datos con dicho propósito.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** para complementar la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de fecha agosto 26 de 2021, en los siguientes términos:

- Ordenar a Capital Salud EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda anular la afiliación de la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan identificada con C.C. 1.146.535.833, realizada desde la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

ESE por la plataforma Sistema de Afiliación Transaccional SAR, en julio 24 de 2021.

- Ordenar a Compensar EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda afiliar sin solución de continuidad a la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan identificada con C.C. 1.146.535.833, en las mismas condiciones que se encontraba antes de ser desafiada por el traslado realizado hacia la EPS Capital Salud.
- Ordenar a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a permitir la afiliación de la señora Juana Cecilia Ojeda Sanjuan identificada con C.C. 1.146.535.833 a Compensar EPS, y actualice la base datos con dicho propósito

**SEGUNDO:** En lo demás **CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

© A T C